

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL DIPUTADO FEDERAL SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DEL C. JESÚS ORTIZ XILOTL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, LOS DÍAS DIECISIETE, DIECINUEVE Y VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil doce

A N T E C E D E N T E S

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012**, después el identificado como **SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012** y por último el número **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y hasta el acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se decretó la acumulación de los mismos.

**Actuaciones realizadas en el expediente
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012**

I. Con fecha diecisiete de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CL-TX.170/12, signado por el Presidente del Consejo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Diputado Federal Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, los cuales violentan lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 5, 347, párrafo 1, incisos d) y 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que el C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, se encuentra rindiendo su informe de labores de forma regionalizada fuera de los tiempos previstos legalmente para ello, hechos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

MEDIDAS CAUTELARES

1.- Se ordene la suspensión inmediata de los informes regionales que ha iniciado el Gobernador del Estado, ciudadano Mariano González Zarur y que contravienen directamente al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamentario del primero.

COMPETENCIA. Los hechos denunciados abarcan a todo el Estado de Tlaxcala, por lo que no se presenta la queja ante algún Consejo Distrital.

Sustentan la presente queja los siguientes:

HECHOS

1.- El artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como obligación del Gobernador.

‘Rendir por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año’;

2.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228 numeral 5, reglamenta claramente al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, relativo a la propaganda institucional de los tres órdenes de gobierno y cuyo texto dice:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

*Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.***

3.- *Para dejar clara la prohibición derivada del artículo 134 Constitucional, el legislador ordinario estableció en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituye infracción a ese ordenamiento por las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes locales que:*

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

4.- *Resulta que el ciudadano Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, el CINCO de diciembre de dos mil once cumplió su obligación constitucional de rendir su informe anual de labores al Honorable Congreso del Estado. Para acreditar este hecho acompaño ejemplar del diario 'El Sol de Tlaxcala' de fecha seis de diciembre de dos mil once, página local. Anexo UNO.*

5.- *En estricto cumplimiento al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Señor Gobernador de Tlaxcala tuvo cinco días posteriores para difundir su informe, es decir hasta el DIEZ de diciembre del dos mil once.*

6.- *No obstante la claridad de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la rendición y difusión de los informes de labores de los entes de gobierno, Ciudadano Mariano González Zarur, en su carácter de gobernador del Estado de Tlaxcala, ha iniciado la difusión de su informe regionalmente, como sucedió el pasado sábado DIEZ de marzo de dos mil doce, en lo que llamó 'PRIMER INFORME REGIONAL EN ZACATELCO' no obstante que en Tlaxcala, como en todo el país, ya nos encontramos dentro del proceso electoral federal. Para acreditar este hecho acompaño ejemplar del diario 'El Sol de Tlaxcala' de fecha ONCE de marzo de dos mil doce, página local. Anexo DOS y ejemplar del diario 'ABC Tlaxcala' de fecha doce de marzo de dos mil doce. Anexo TRES.*

7.- *La difusión del informe del gobernador de Tlaxcala de manera regional que presentó en Zacatelco Tlaxcala, fue difundido en diferentes medios de comunicación social lo que contraviene al artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales inciso d). Este hecho lo acredito con los ejemplares de los diarios 'El Sol de Tlaxcala', diario 'Síntesis' y periódico 'ABC de Tlaxcala' de fechas doce de marzo de dos mil doce. Anexos CUATRO, CINCO Y SEIS.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

8.- Ahora bien, si tomamos en cuenta que el artículo 228 numeral 5 del COFIPE, señala que no será considerada como propaganda la rendición del informe y su difusión, que no será considerada como propaganda la rendición del informe y su difusión, cuando sea por una sola vez al año y no exceda su difusión cinco días posteriores a su rendición; entonces, interpretado a contrario sensu este artículo; cuando la rendición del informe no sea por una sola vez al año y su difusión exceda de cinco días posteriores a la rendición del informe de gobierno, **se puede afirmar que se está ante actos del ciudadano Mariano González Zarur que violentan claramente la Ley.**

En el mismo sentido, también debe tomarse en cuenta que, durante los procesos electorales (como es en el presente caso), la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra ley fundamental (como son los hechos que denuncio) es una violación a sancionable de acuerdo a lo que establece el artículo 347 del COFIPE porque una autoridad (en el presente caso el Gobernador de Tlaxcala), **violenta la equidad que debe imperar en el proceso electoral federal.**

Es por lo anterior que acudo mediante el presente procedimiento especial sancionador, para que con las atribuciones de esa Autoridad Electoral del Estado de México, se garantice la legalidad y la equidad en el presente proceso electoral federal y ordene al Gobernador del Estado de Tlaxcala, se abstenga de continuar con la difusión de su informe de manera regionalizada.

Es menester señalar que acudo ante esa autoridad electoral, pues ante el llamado que le han hecho los partidos políticos al Gobernador de Tlaxcala para que suspenda esta difusión regional de su informe, ha manifestado textualmente que no suspenderá sus informes regionales pues 'la veda electoral no aplica para el Poder Ejecutivo', lo que demuestra incompreensión de los términos electorales y desconocimiento de la ley. Para acreditar este hecho acompaño ejemplares de los diarios 'El Sol de Tlaxcala' y periódico 'ABC de Tlaxcala' de fecha catorce de marzo de dos mil doce. Anexos SIETE Y OCHO.

(...)

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibido el oficio y escrito de queja signado por el Diputado Sergio González Hernández, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/74/PEF/151/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el Diputado Sergio González Hernández, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizado para oír y recibir notificaciones al Licenciado Jesús Ortiz Xilotti; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en actos que violentan la equidad que debe imperar en el proceso electoral federal, debido a que, el C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, se encuentra rindiendo su informe de labores de forma regionalizada fuera de los tiempos previstos legalmente para ello; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que constituyan una afectación al principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, **requiérase al C. Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala**, a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva informar lo siguiente: **a)** Indique cuándo rindió su informe de gobierno, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuó el mismo; **b)** Mencione si efectivamente se encuentra realizando informes regionales de gobierno y de ser afirmativa su respuesta, señale cuántos ha realizado y en qué lugares; **c)** Asimismo indique cuántos más tiene programados y en qué lugares se llevarán a cabo; y **d)** Señale en qué legislación se encuentra

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

*prevista la forma en la que se encuentra realizando su informe de gobierno. Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicitan; **SEXTO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; y **OCTAVO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1712/2012 al C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos materia de la presente queja, documento que fue notificado con fecha veinte de marzo de dos mil doce.

IV. Con fecha veintidós de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto el escrito signado por el C. Marco Antonio Díaz Díaz, Consejero Jurídico del Ejecutivo del estado, en carácter de representante legal del Gobernador del estado de Tlaxcala, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/1712/2012, en los términos que se expresan a continuación:

"(..)

Por lo que, a continuación paso a dar contestación en los siguientes términos:

a) El informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la Administración Pública Estatal , el cual constitucionalmente está obligado a rendir por escrito el Gobernador del Estado de Tlaxcala ante el Honorable Congreso Local, en términos de la fracción VII del artículo 70 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala, fue presentado por escrito ante la instancia legislativa el pasado día cinco de diciembre del año dos mil once, en las instalaciones que albergan a dicho órgano deliberativo.

*b) En relación al requerimiento establecido en este punto, debo informar que **NO** es cierto que el titular del Ejecutivo del Estado, se encuentra realizando*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

informes regionales de gobierno, como deduce el quejoso en su escrito de queja. En ese tenor, informo a usted, que las acciones que se han realizado, son estrictamente encuentros con los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, y Presidentes de Comunidad de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, autoridades estatales y municipales y representantes de los sectores de la sociedad; lo anterior, a efecto de revisar periódicamente el avance de los objetivos consignados en el Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales, regionales y especiales derivados de aquél, con el fin de constatar las metas alcanzadas.

*c) En relación al requerimiento establecido en este punto, debo informar que **NO** se tiene programada la realización de informes regionales de gobierno, sino la celebración de encuentros de información, evaluación y coordinación con autoridades estatales y municipales, en los términos descritos en el punto inmediato anterior, que se desarrollan de manera periódica y en arreglo a la agenda de actividades que dispongan las autoridades en dichos eventos participan, sin que se contemple la realización de estos durante el periodo de campañas electorales; es decir, del día treinta de marzo al día uno de julio del año en curso.*

d) En atención al requerimiento establecido en este punto, la legislación en la que se encuentra prevista la forma en que se debe rendir el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la Administración Pública del Estado, es el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto, y toda vez que en el acuerdo que se cumplimenta ha quedado reservada la admisión o desechamiento del asunto que se conoce en el expediente citado al rubro, le solicito que al acordar sobre la admisión, este asunto sea desechado por notoriamente improcedente, al igual que las medidas cautelares.

*Sin embargo, en el supuesto no concedido, de que se determine continuar con la secuela del procedimiento, me permito informar ad cautelam, que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, aprobado por el Poder Legislativo del estado de Tlaxcala el día ocho de junio del año dos mil once, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diecisiete del mismo mes y año, en el Eje 1. Democracia Participativa y Estado de Derecho; Política 1. Gobierno Cercano a la Gente, de Calidad y Transparente; Objetivo 1.5. Control, Fiscalización y Rendición de Cuentas, es prioridad cumplir con la obligación legal y moral de vigilar el uso de los recursos públicos y el desempeño de los servidores públicos cuidando que se aplique estrictamente la normatividad establecida y, por otra parte, **rendir cuentas a la sociedad con el propósito de que exista una mayor transparencia de los resultados del ejercicio gubernamental.** Así también, dentro del apartado B del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, cuyo rubro es Instrumentación, Seguimiento y Evaluación del Plan, establece:*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

“...Para cumplir con los propósitos de transparencia y rendición de cuentas, el Gobierno del estado establecerá los mecanismos que permitan informar a la población de los resultados alcanzados...”

*Razón por la cual, se han desarrollado **encuentros regionales**, para dar seguimiento y hacer evaluaciones del Plan Estatal de Desarrollo, en términos del mismo.*

Por otro lado, la propaganda gubernamental que el Gobierno del Estado emite, es en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo número CG75/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual instituye:

(se transcribe)

Es así, que en ningún momento está prohibida la realización de los programas gubernamentales durante los procesos electorales, y que en el período de elecciones no se paralizan las funciones del Gobierno, no obstante es obligación de los servidores públicos respetar los principios de libertad, equidad, igualdad e imparcialidad. Esto es, que como se puede observar lo aducido sustancialmente por el quejoso, de ningún modo refiere la forma en que las acciones objetadas, vulneran los preceptos legales que invoca como disposiciones violadas en su escrito de queja.

*Por otro lado, en ninguna de las pruebas se encuentra reconocido el hecho de que el titular del Ejecutivo, esté realizando informes regionales e informando sobre las acciones de gobierno a través de propaganda gubernamental pagada en los diversos medios de comunicación, ya que el titular del Ejecutivo del Estado no puede establecer el direccionamiento con que se han de manejar los encabezados de las notas periodísticas y/o informativas de éstos, ni mucho menos puede delimitar el contenido de dichas notas informativas que los medios de comunicación, en su **libertad de expresión y prensa** difundan, por lo que si algunos medios de comunicación establecen en sus encabezados o en cualquier parte de sus notas periodísticas con fines netamente informativos, que el titular del Ejecutivo Estatal, realiza Informes Regionales, dichas notas periodísticas resultan **totalmente ajenas** al sentido que el Gobierno del Estado emite a través de encuentros con diversas autoridades estatales y municipales, por no considerarse como notas periodísticas o propaganda gubernamental que el Gobierno del Estado pague para su publicación en los diversos medios de comunicación. Amén de que estas acciones se están llevando a cabo, fuera del plazo a que se refiere el punto TERCERO del Acuerdo número CG75/2012, emitido por el consejo General del Instituto Federal Electoral, transcrito con antelación. Situación que por este simple hecho, **no ha lugar** a que la autoridad atienda la solicitud de queja presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala.*

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

**Actuaciones realizadas dentro del expediente
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012**

V. Con fecha diecinueve de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave S.C.D.02-TX/121/2012, signado por el Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Jesús Ortiz Xilotl, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, los cuales violentan lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 228, párrafo 5, 347, párrafo 1, inciso d) y 367, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que el C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, se encuentra rindiendo su informe de labores de forma regionalizada fuera de los tiempos previstos legalmente para ello, hechos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

MEDIDAS CAUTELARES.

1.- Se ordene la suspensión inmediata de los informes regionales que ha iniciado el Gobernador del Estado, ciudadano Mariano González Zarur y que contravienen directamente al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamentario del primero.

COMPETENCIA. Los hechos denunciados abarcan a todo el Estado de Tlaxcala, por lo que no se presenta la queja ante algún Consejo Distrital.

Sustentan la presente queja los siguientes:

HECHOS

1.- El artículo 70 de la constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, establece como obligación del Gobernador

“Rendir por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

2.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228 numeral 5, reglamenta claramente al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, relativo a la propaganda institucional de los tres órdenes de gobierno y cuyo texto dice:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, relativo a la propaganda institucional de los tres órdenes de gobierno y cuyo texto dice:

*Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.***

3.- Para dejar clara la prohibición derivada del artículo 134 Constitucional, el legislador ordinario estableció en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituye infracción a ese ordenamiento por las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes locales que:

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

4.- Resulta que el Ciudadano Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, el CINCO de diciembre de dos mil once cumplió su obligación constitucional de rendir su informe anual de labores al Honorable Congreso del Estado.

5.- En estricto cumplimiento al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Señor Gobernador de Tlaxcala tuvo cinco días posteriores para difundir su informe, es decir hasta el DIEZ de diciembre de dos mil once.

6.- No obstante la claridad de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la rendición y difusión de los informes de labores de los entes de gobierno, Ciudadano Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, **ha iniciado y reitera** dolosamente la difusión de su informe de manera regional, como ha sucedido el pasado viernes dieciséis de marzo de dos mil doce, en su SEGUNDO INFORME ANUAL REGIONAL EN CONTAL DE JUAN CUAMATZI, no obstante que en Tlaxcala, como en todo el país, nos encontramos ya dentro del proceso electoral federal. Para acreditar este hecho acompaño ejemplar del diario El Sol de Tlaxcala de fecha diecisiete de marzo de dos mil doce, página local. Anexo UNO.

7.- La difusión del informe del Gobernador de Tlaxcala de manera regional que presento en el Municipio de CONTLA DE JUAN CUANATZI, Tlaxcala, fue hecha en diferentes medios de comunicación social lo que contraviene al artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales inciso d). Este hecho se acredita también con el anexo número UNO, pues practica conocida que cuando la nota periodística no es suscrita por algún reportero y se inserta "REDACCIÓN" se esta ante un boletín de prensa pagado.

8.- Ahora bien si tomamos en cuenta que el artículo 228 numeral 5 del COFIPE, señala que no será considerada como propaganda la rendición del informe y su difusión, cuando sea por una sola vez al año y no exceda su difusión cinco días posteriores a su rendición; Entonces, interpretando a contrario sensu este artículo; cuando la rendición del informe no sea por una sola vez al año y su difusión exceda de cinco días posteriores a la rendición

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

del informe de gobierno, se puede afirmar que se está ante actos del ciudadano Mariano González Zarur que violentan claramente la Ley.

En el mismo sentido, también debe tomarse en cuenta que, durante los procesos electorales (como es en el presente caso), la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 137 de nuestra Ley fundamental (como son los hechos que denuncia) es una violación a sancionable de acuerdo a lo que establece el artículo 347 del COFIPE por que una autoridad (en el presente caso el Gobernador de Tlaxcala), **violenta la equidad que debe imperar en el proceso electoral federal**.

Es por lo anterior que acudo mediante el presente procedimiento especial sancionador, para que con las atribuciones de esa Autoridad Electoral del Estado Mexicano, se garantiza la legalidad y la equidad en el presente proceso electoral federal y ordene al Gobernador del Estado de Tlaxcala, **se abstenga de continuar con la difusión de su informe anual de manera regionalizada.**

(..)"

VI. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(..)

SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibido el oficio remitido por el Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tlaxcala y escrito de queja signado por el C. Jesús Ortiz Xilotl, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Jesús Ortiz Xilotl, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizado para oír y recibir notificaciones al Licenciado Juan Carlos Taxis Aguilar; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en actos que violentan la equidad que debe imperar en el proceso electoral federal, debido a que, el C. Mariano González

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, se encuentra rindiendo su informe de labores de forma regionalizada fuera de los tiempos previstos legalmente para ello; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que constituyan una afectación al principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas,** hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal; **SEXTO.** Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en que el C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, se encuentra rindiendo su informe de labores de forma regionalizada fuera de los tiempos previstos legalmente para ello, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012,** se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SÉPTIMO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **OCTAVO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; y **NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

**Actuaciones realizadas en el expediente
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

VII. En fecha veintidós de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave CL-TX.178/12, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Jesús Ortiz Xilotl, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, en el que medularmente establece lo siguiente:

“(…)

MEDIDAS CAUTELARES.

1.- Se ordene la suspensión inmediata de los informes regionales que ha iniciado el Gobernador del Estado, ciudadano Mariano González Zarur y que contravienen directamente al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamentario del primero.

COMPETENCIA. Los hechos denunciados abarcan a todo el Estado de Tlaxcala, por lo que no se presenta la queja ante algún Consejo Distrital.

Sustentan la presente queja los siguientes:

HECHOS

1.- El artículo 70 de la constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, establece como obligación del Gobernador

“Rendir por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año;”

2.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 228 numeral 5, reglamenta claramente al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, relativo a la propaganda institucional de los tres órdenes de gobierno y cuyo texto dice:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

3.- Para dejar clara la prohibición derivada del artículo 134 Constitucional, el legislador ordinario estableció en el artículo 347 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, que constituye infracción a ese ordenamiento por las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes locales que:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

4.- Resulta que el Ciudadano Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, el CINCO de diciembre de dos mil once cumplió su obligación constitucional de rendir su informe anual de labores al Honorable Congreso del Estado. (...)

5.- En estricto cumplimiento al artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Señor Gobernador de Tlaxcala tuvo cinco días posteriores para difundir su informe, es decir hasta el DIEZ de diciembre de dos mil once.

6.- No obstante la claridad de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la rendición y difusión de los informes de labores de los entes de gobierno, Ciudadano Mariano González Zarur, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, dolosamente ha iniciado la difusión de su informe de gobierno a tres meses de haberlo rendido, presentándolo hoy de manera regional, como sucedió el pasado martes VEINTE DE MARZO de dos mil doce, con la reunión regional en Apizaco para presentar difundir su informe anual presentado en diciembre pasado.

El difundir su informe anual de manera regionalizada atenta con el espíritu del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal que busca en los procesos electorales evitar la influencia gubernamental de cualquier nivel y evitar la inequidad en la contienda. (...)

7.- La difusión del informe del Gobernador de Tlaxcala de manera regional que presento en Apizaco Tlaxcala, fue difundido en diferentes medios de comunicación social lo que contraviene al artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales inciso d).

8.- Ahora bien si tomamos en cuenta que el artículo 228 numeral 5 del COFIPE, señala que no será considerada como propaganda la rendición del informe y su difusión, cuando sea por una sola vez al año y no exceda su difusión cinco días posteriores a su rendición; Entonces, interpretado a contrario sensu este artículo; cuando la rendición del informe no sea por una sola vez al año y su difusión exceda de cinco días posteriores a la rendición del informe de gobierno, **se puede afirmar que se está ante actos del ciudadano Mariano González Zarur que violentan claramente la Ley.**

En el mismo sentido, también debe tomarse en cuenta que, durante los procesos electorales (como es en el presente caso), la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 137 de nuestra Ley fundamental (como son los hechos que denuncio) es una violación a sancionable de acuerdo a lo que establece el artículo 347 del COFIPE por que una autoridad (en el presente caso el Gobernador de Tlaxcala), **violenta la equidad que debe imperar en el proceso electoral federal .**

Es por lo anterior que acudo mediante el presente procedimiento especial sancionador, para que con las atribuciones de esa Autoridad Electoral del Estado Mexicano, se garantiza la legalidad y la equidad en el presente proceso electoral federal y ordene al Gobernador del Estado de Tlaxcala, se abstenga de continuar con la difusión de su informe anual de manera regionalizada.

(...)"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

VIII. Con fecha veintitrés de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Ténganse por recibido el oficio remitido por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala y escrito de queja signado por el C. Jesús Ortiz Xilotl, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012**; **SEGUNDO.** Téngase al Consejero Jurídico del Ejecutivo del estado, en carácter de representante legal del Gobernador del estado de Tlaxcala, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Jesús Ortiz Xilotl, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**; **CUARTO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, el señalado en su escrito inicial de queja; **QUINTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en actos que violentan la equidad que debe imperar en el proceso electoral federal, debido a que, el C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, se encuentra rindiendo su informe de labores de forma regionalizada fuera de los tiempos previstos legalmente para ello; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que constituyan una afectación al principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento; el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

procedimiento especial sancionador; **SEXTO.** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal;** **SÉPTIMO.** Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en que el C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, se encuentra rindiendo su informe de labores de forma regionalizada fuera de los tiempos previstos legalmente para ello, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012 y su acumulado SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **OCTAVO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **NOVENO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; y **DÉCIMO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

**Actuaciones realizadas en el expediente
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012, y sus acumulados
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012**

IX. En esa misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

VISTO el escrito y anexos de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

preceptos 17; 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del presente año; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: “PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”.-----

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Téngase al Consejero Jurídico del Ejecutivo del estado, en su carácter de representante legal del Gobernador del estado de Tlaxcala, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **3)** En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; y **4)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Diputado Federal Sergio González Hernández; presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como del C. Jesús Ortiz Xilotl representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, proponiendo su negativa en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

(...)”

X. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2065/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

XI. Con fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, en la que se determinó lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

(...)

III.

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)”

“Artículo 134.

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Del texto constitucional que se ha mencionado se desprenden las características que debe tener la propaganda institucional difundida por los entes públicos en la república mexicana, la cual deberá carecer de cualquier elemento tendente a posicionar o promocionar a un servidor público.

Al respecto, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“...

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- 1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*
- 2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

- 3 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos -primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*
- 4 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;*
- 6 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*
- 8 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;*
- 9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*
- 10 **Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*
- II El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*
- III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*
- IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*
- V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos*
- VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

- VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*
- VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;*
- IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
- X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.*

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”¹

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congressistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

¹ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”²

Por otra parte, del análisis a los preceptos jurídicos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el caso particular, la excepción a la previsión del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el artículo 228, numeral 5, que se transcribe a continuación:

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno —Federal, Estatal y Municipal— para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una **excepción** a la prohibición del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su

² *Idem.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y los parámetros referidos en el artículo 228, numeral 5 citado.

En tal precepto legal se permite a los servidores públicos la difusión de su informe anual de labores o gestión, así como los mensajes para darlos a conocer —sin que sean considerados como propaganda contraria al párrafo octavo del artículo 134 constitucional—, con cinco reglas fundamentales: *i)* su difusión únicamente puede realizarse una vez al año; *ii)* durante un término que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; *iii)* en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; *iv)* su difusión no podrá tener fines electorales; y *v)* tampoco podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—
De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanco Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados con anterioridad.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia de la realización del Informe de Gobierno del C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, tal y como se desprende del escrito de contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad, en el que refiere que su informe fue presentado por escrito ante la instancia legislativa del estado de Tlaxcala el día cinco de diciembre del año dos mil once, en términos de lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del estado de Tlaxcala, que en lo que interesa establece:

ARTÍCULO 70. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

(...)

VII. Rendir por escrito al Congreso del Estado, el informe sobre la situación general que guardan los diversos rubros de la administración pública, dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año;

(...)"

Asimismo, señaló que ha tenido encuentros en términos de lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011 – 2016, con los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores y Presidentes de la Comunidad de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, autoridades estatales y municipales y representantes de los sectores de la sociedad; lo anterior, a efecto de revisar periódicamente el avance de los objetivos consignados, así como de los programas sectoriales, regionales y especiales derivados de dicho plan estatal, con el fin de constatar las metas alcanzadas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

Ahora bien, es preciso señalar que de la documentación que los quejosos adjuntaron a sus escritos de queja se advierte la existencia de diversos desplegados referentes a los avances de las obras y programas del gobierno del Estado de Tlaxcala, en los que aparece el nombre e imagen del Gobernador de dicha entidad; mismo que a continuación se reproduce:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

En este contexto, debe decirse que dicha información constituye una documental privada, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene un valor indiciario respecto a los hechos que en ella se consignan.

Sin embargo, tales indicios son suficientes para generar en esta autoridad la convicción plena de los hechos contenidos en la misma, debido a que no existe prueba alguna que establezca lo contrario.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad el Diputado Federal Sergio González Hernández; Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como el C. Jesús Ortiz Xilotl representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala; consistentes en que el C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, se encuentra rindiendo su informe de labores de forma regionalizada fuera de los tiempos previstos legalmente para ello.

Así como, por la difusión de diversos desplegados que contienen avances de las obras y programas del gobierno del Estado de Tlaxcala, en los que aparece la imagen y nombre del Gobernador de dicha entidad, lo que podría constituir propaganda gubernamental.

Es por ello y para mejor comprensión del asunto, que en un primer momento, en el presente apartado, se estudiará lo referente a la procedencia de la emisión de las medidas cautelares por lo que hace a la supuesta infracción relacionada con la rendición de su informe de labores de forma regionalizada fuera de los tiempos previstos para ello y, posteriormente, en el apartado siguiente, entraremos al análisis de los desplegados materia del presente acuerdo.

En ese sentido, por lo que hace a la presunta rendición de los informes de labores de forma regionalizada por parte del C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si la misma podría afectar alguno de los principios que rigen los procesos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal, que ameritara la adopción de medidas cautelares.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los quejosos.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que tanto de la respuesta rendida por el C. Marco Antonio Díaz Díaz, Consejero Jurídico del Ejecutivo del estado, en carácter de representante legal del Gobernador del estado de Tlaxcala, como de diversas notas periodísticas proporcionadas por los quejosos, se cuenta con elementos indiciarios respecto de la realización de las reuniones llevadas a cabo por el Gobernador del estado de Tlaxcala en distintas regiones de la entidad, con los Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, y Presidentes de la Comunidad de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, autoridades estatales y municipales y representantes de los sectores de la sociedad, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar la naturaleza de las mismas, a saber, si se trata de la rendición de informes regionales de labores –como se indica en las notas periodísticas- o si pudieran estarse efectuando con el objeto de revisar periódicamente el avance de los objetivos consignados en el Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales, regionales y especiales derivados de aquél, con el fin de constatar las metas alcanzadas –en términos de la respuesta al requerimiento formulado al denunciado-.

Ahora bien, debe advertirse que a consideración de esta autoridad, la distinción anterior no resulta relevante para la determinación de la adopción o no de medidas cautelares, puesto que aunque el Gobernador estuviese realizando informes de manera regionalizada, eso no constituye, en sí mismo, una violación a la materia electoral, ya que como se advierte del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prohibición contenida en el mismo no está relacionada con la rendición de tales informes, sino que está prevista para la difusión de propaganda gubernamental que incluya elementos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

En este sentido, cabe señalar que por lo que hace a la rendición de los informes de labores, si bien el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece reglas relacionadas con los mismos, éstas no se refieren a la rendición, en sí misma, de tales informes, sino a una permisión para que los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos. Es decir, ni la prohibición contenida a nivel constitucional, ni la excepción legal hacen referencia a la rendición de informes de labores, sino a la propaganda gubernamental difundida con motivo de los mismos.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que tanto la realización de reuniones como, en su caso, de informes de labores regionalizados es una actividad gubernamental acorde al principio de rendición de cuentas que rige su actuar, que se relaciona con el derecho a la información de los gobernados, previsto en el artículo 6º constitucional, así como con la obligación de los servidores públicos de cumplir con programas sectoriales, regionales y especiales derivados del Plan Estatal de Desarrollo, por lo que al no existir en el expediente algún elemento adicional que permitiera advertir que las acciones realizadas por el Gobernador del Estado de Tlaxcala pudieran implicar una infracción a la normativa electoral, como se indicó, en el presente caso, no se colman los hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los quejosos.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen los procesos electorales y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal.

Por todo lo anterior esta autoridad advierte que por lo que hace a los supuestos informes regionalizados de gobierno, esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada **por el Diputado Federal Sergio González Hernández; Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como el C. Jesús Ortiz Xilotl representante**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

propietario de dicho instituto político ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala.

En relación con lo anterior, cabe señalar que la difusión de las notas periodísticas en las que se da cuenta de las acciones anteriores no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental, pues en principio se considera que son realizadas por los medios de comunicación en apego al libre ejercicio periodístico y de libertad de expresión con que cuentan.

QUINTO. Ahora bien, por lo que hace a los desplegados en los que se advierte la imagen y nombre del Gobernador de Tlaxcala, los cuales a consideración de los impetrantes pudieran transgredir lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la constitución, se precisa lo siguiente:

En principio, cabe señalar que de las pruebas aportadas por los quejosos, se advierte la difusión de desplegados del Gobierno del estado de Tlaxcala referentes a los avances de las obras y programas de dicho gobierno en diversos periódicos, en los que se observa el nombre e imagen del titular de la administración pública estatal.

Asimismo, se advierte que el denunciado presuntamente tiene programada, en los próximos días, la celebración de encuentros de información, evaluación y coordinación con autoridades estatales y municipales, de lo que supuestamente se deriva que ha tenido encuentros con los Presidentes Municipales, Regidores, Presidentes de la Comunidad de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, autoridades estatales y municipales y representantes de los sectores de la sociedad, a efecto de revisar periódicamente el avance de los objetivos consignados en el Plan Estatal de Desarrollo.

Bajo este contexto, este órgano colegiado colige que la difusión de los desplegados podría violentar lo establecido por la legislación electoral respecto a la difusión de propaganda gubernamental en la que se incluyen elementos que promocionan a los servidores públicos, ya que de los desplegados con los que cuentan se puede ver que en los mismos, se presenta el nombre e imagen del Gobernador seguido de diversas imágenes en las que se observa distintas personas que acompañan al Gobernador, misma que se inserta para su mejor comprensión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.



Del análisis al desplegado antes inserto, en ejercicio de la apariencia del buen derecho, esta autoridad determina que el mismo podría tener los elementos necesarios para ser calificado como propaganda gubernamental, ya que de su simple lectura se advierte que los mismos difunden logros del gobierno del Estado de Tlaxcala, particularmente los referentes a las materias de salud, seguridad, campo, paquetes escolares y escuelas dignas, por lo que al incluir asimismo el nombre e imagen del Gobernador del estado de Tlaxcala, su difusión podría

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se estima que la difusión de los desplegados sometidos a escrutinio de esta autoridad, son susceptibles de ser objeto de una providencia precautoria por parte de este órgano colegiado, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, se advierte que su difusión pudiera ocasionar la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Por lo tanto, esta autoridad considera procedente el otorgamiento de medidas cautelares, a fin de ordenar al titular del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala que se abstenga de ordenar y, en su caso, suspenda la difusión de propaganda gubernamental que contenga alusión a su nombre, voz, imagen o cualquier símbolo que implique su promoción personalizada, en observancia del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Al respecto, de acuerdo a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

A mayor abundamiento se precisa que respecto de los desplegados que se aprecian en las pruebas aportadas por los quejosos y en las que se advierte el nombre e imagen del C. Mariano González Zarur, Gobernador del estado de Tlaxcala, los cuales podrían configurar la contravención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo constitucional, esta autoridad considera determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas **por el Diputado Federal Sergio González Hernández; Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como el C. Jesús Ortiz Xilotl representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, para** el efecto de que el Gobernador del estado de Tlaxcala se abstenga de ordenar y, en su caso, suspenda la difusión de desplegados, o cualquier otro tipo de propaganda que pudiera publicarse con relación a los próximos encuentros de información, evaluación y coordinación con autoridades estatales y municipales programados por el denunciado, que pudieran contener elementos contrarios a lo preceptuado por el artículo constitucional antes referido.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en artículo 228, párrafo 5; 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Federal Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, así como el C. Jesús

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. SCG/PE/PAN/JL/TLAX/074/PEF/151/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PAN/JD02/TLAX/076/PEF/153/2012 Y
SCG/PE/PAN/JL/TLAX/083/PEF/160/2012.

Ortiz Xilotl, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Gobernador del Estado de Tlaxcala que se abstenga de ordenar y, en su caso, suspenda la difusión de propaganda gubernamental que contenga los elementos de promoción personalizada a que se refiere la prohibición del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Federal Sergio González Hernández, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tlaxcala, así como el C. Jesús Ortiz Xilotl, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ